



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1235-2011 AREQUIPA

Lima, tres de abril de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Barrios Alvarado; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado GERMÁN GONZALO NINA CONDORI, contra el auto de fojas mil doscientos etenta y seis -tomo II- del once de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos catorce -tomo II- del veintisiete de octubre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de <u>pri</u>mera instancia de fojas mil cuarenta y cuatro -tomo II- del uno de junio de dos mil once, que condenó a su patrocinado como autór del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia - retardo mental, en agravio de la persona de iniciales SMCC, como tal le impuso veinte años de pena privativa de libertad, dispuso que se le brinde tratamiento terapéutico conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y fijó en tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado NINA CONDORI en su recurso de queja excepcional de fojas mil doscientos ochenta y dos -tomo II-, sostiene que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, se expidieron infringiendo el deber de motivación previsto en el inciso arepsiloncinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que: i) el Tribunal de Instancia confirmó la condena impuesta a su patrocinado, con dos votos, a pesar que confanterioridad se habían expedido cuatro fallos absolutorios, que





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 1235-2011 AREQUIPA

se anularon para que el magistrado de primera instancia realice una valoración integral de toda la prueba actuada en la investigación, ii) sin embargo, el juez penal al emitir la sentencia recurrida, sólo ponderó el certificado médico legal, la pericia psiguiátrica forense, la declaración de Carmen Celinda Belizario Belizario y la sindicación de la agraviada, omitiendo los otros medios que forman la investigación, lo que en definitiva es claro indicador de un fallo con motivación aparente, iii) no valoró que de acuerdo a las pericias practicadas en el proceso se estableció que si bien la presunta víctima presenta retardo mental leve, empero, cuenta con capacidad suficiente para entender, comprender y conducirse personalmente, además, los peritos señalaron que es posible que puéda ser inducida o influenciable en las declaraciones que pueda dar, iv) por ello, es que su sindicación no reúne los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ ciento dieciséis, para ser considerada como prueba de cargo valida que sustente un fallo de condena, y v) el Colegiado Superior no se pronunció respecto al habeas corpus que interpuso contra el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio que emitió la sentencia impugnada, acción que se declaró fundada, y pese a ello magistrado emitió pronunciamiento sobre el Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso impugnatorio interpuesto concurren los requisitos formales, no obstante, para ampararlo es necesario verificar si el recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1235-2011 AREQUIPA

Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, en el presente caso, la pretensión del quejoso -contenida en sus agravios i), ii), iii) y iv)- se delimita a cuestionar el sentido de la sentencia de vista [que por mayoría confirmó la de primera instancia, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia - retardo mental, en agravio de la persona de iniciales SMCC); sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la evaluación que en su momento realizó la Sala Penal Superior al dictar la correspondiente decisión, la misma que se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron tal fallo, por lo que, no se afectó la garantía constitucional invocada como fundamento del recurso impugnatorio. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que tanto la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Areguipa -fojas mil cuarenta y cuatro tomo II- como la emitjeta por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Árequipa -fojas mil doscientos catorce tomo II- no sólo se respaldaron en los elementos de prueba consignados por el quejoso, sino, también en otros elementos descritos en los fundamentos jurídicos segundo y tercèro de la primera, y el fundamento jurídico cuarto de





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1235-2011 AREQUIPA

la última, por lo que, su queja excepcional debe ser desestimada; tanto más, si el agravio consignado en el literal v) fue absuelto por el Tribunal de Instancia -ver fojas mil doscientos veinticuatro tomo II- en el sentido señalado en el fundamento jurídico cuatro punto uno punto cuatro. **Quinto**: Que, por lo demás, habiéndose originado esta causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita la înfracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha détectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado GERMÁN GONZALO NINA CONDORI, contra el auto de fojas mil doscientos setenta y seis -tomo II- del once de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos catorce -tomo II- del veintisiete de octubre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fojas mil cuarenta y cuatro -tomo II- del uno de junio de dos mil once, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia retardo mental, en agravio de la persona de iniciales SMCC, como tal le impuso veinte años de pena privativa de libertad, dispuso que se le brinde tratamiento terapéutico conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penai y fijó en tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor dè la parte agraviada; **MANDARON** se transcriba la <u>pr</u>esente





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1235-2011 AREQUIPA

resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILIA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

EBA/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA